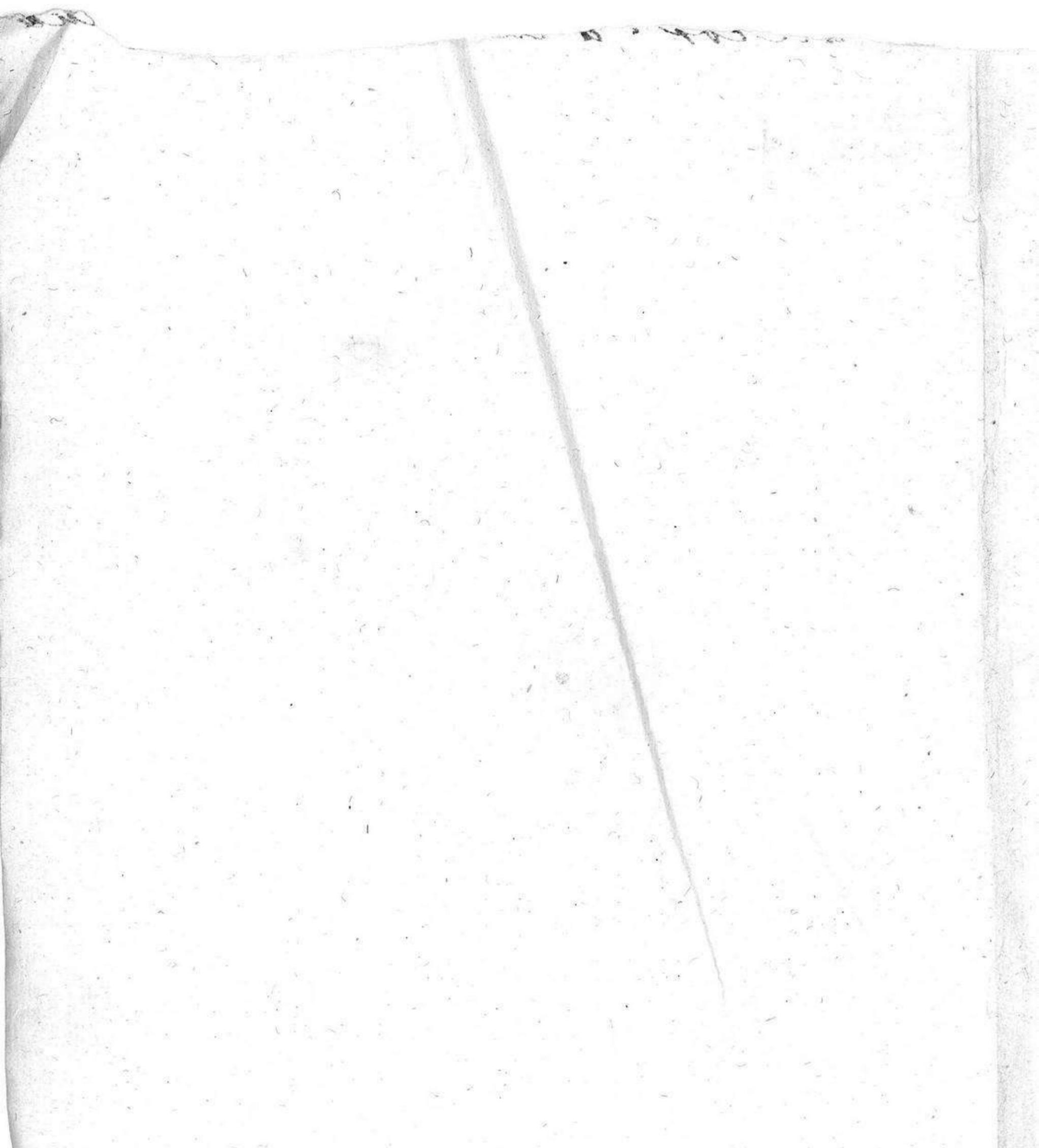


... con ...

1/17104



PAP.

1/11/04 Leg 58

1 LVI
D-213

INFORME

DE LA

COMISION DE LO INTERIOR

DEL

ESTAMENTO DE PROCERES DEL REINO

SOBRE

EL PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA EXTINCION DE LAS
SANTAS, REALES Y VIEJAS HERMANDADES, DENOMINADAS
DE CIUDAD-REAL, TOLEDO Y TALAVERA.



MADRID:

EN LA IMPRENTA REAL.

1835.

EL REINO DE ESPAÑA

DE LA

COMISION DE LO INTERIOR

DEL

ESTABLECIMIENTO DE PROCEDES DEL REINO

SOBRE

EL PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA EXTINCION DE LAS
SANTAS, REALES Y VIEJAS HERMANDADES, DENOMINADAS
DE CIUDAD-REAL, TOLEDO Y TALAVERA.



MADRID:

EN LA IMPRENTA REAL.

1825.

ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO.

SEÑORA:

El Estamento de Procuradores á Córtes del Reino, prévias todas las formalidades prescritas en el Reglamento para su régimen y gobierno interior, ha tomado en consideracion el Proyecto de ley sobre la extincion de las santas, Reales y viejas Hermandades, denominadas de Ciudad-Real, Toledo y Talavera, que de órden de S. M. le presentó el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior; y despues de la mas detenida deliberacion lo ha aprobado en los términos siguientes:

ARTICULO 1.º Se extinguen las santas, Reales y viejas hermandades, denominadas de Ciudad-Real, Toledo y Talavera, asi como los Tribunales privilegiados de las mismas, cesando por tanto los Alcaldes, Escribanos y demas dependientes de ellas en el ejercicio de sus funciones, y todos los Hermanos y Cuadrilleros en el goce de exenciones y fuero; pero conservarán su uniforme. Las causas pendientes pasarán á los Tribunales ordinarios.

ART. 2.º Cesará de consiguiente, desde la publicacion de esta ley, la exaccion del derecho de asadura

mayor y menor, y cualquiera otro que se perciba para atender á los gastos de dichos establecimientos.

ART. 3.º Si este derecho estuviese dado en arrendamiento, como es de costumbre, se rebajará al arrendador, por el tiempo que deje de percibirlo, la parte proporcional del precio en que lo hubiese subastado, á juicio de peritos.

ART. 4.º Los edificios que las expresadas Hermandades tienen para celebrar sus juntas y custodiar sus presos, se destinan á Reales cárceles, ú otros establecimientos de utilidad pública, á disposicion del Gobierno.

ART. 5.º Los encargados ó depositarios de los fondos destinados á los referidos establecimientos, rendirán cuentas de los productos al respectivo Gobernador civil, quien dispondrá de las existencias, é igualmente pondrán á disposicion del expresado Gobernador los efectos todos, de cualquiera clase que sean, de su anterior pertenencia, de que usará segun las órdenes é instrucciones del Gobierno de S. M.

Madrid 16 de Enero de 1835. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Diego Medrano, Vicepresidente. = Antonio Gonzalez, Procurador Secretario. = Fermin Caballero, Procurador Secretario. = Telesforo de Trueba Cosío, Procurador Secretario. = Francisco Belda y Asensio, Procurador Secretario.

Es copia del original que queda en la Secretaría de Estado y del Despacho de mi cargo. Madrid 26 de Enero de 1835. = José María Moscoso de Altamira.

ILUSTRES PROCERES.

Vuestra Comision de lo Interior, reunida en el dia de la fecha para tomar en consideracion é informar á V.EE. sobre el Proyecto de ley, presentado por el Gobierno de S. M., para la extincion de las santas, Reales y viejas hermandades, denominadas de Ciudad-Real, Toledo y Talavera, tiene la satisfaccion de reconocer en la presentacion de dicha ley un nuevo beneficio de la Corona, una ley justa y necesaria que aliviando la suerte de los pueblos simplifica y uniforma su administracion, suprimiendo unas instituciones, que si bien respetables por su origen y por los servicios que pudieron prestar en los tiempos de revueltas en que se crearon, han llegado á ser, por el trascurso del tiempo, innecesarias y gravosas; por lo tanto, propone al Estamento su adopcion, si bien cree que tal vez convendria hacer alguna indicacion sobre la conveniencia de la supresion de los Alcaldes de hermandad, que aunque nombrados por los Ayuntamientos, son una especie de delegados de dichas hermandades; asi como tambien convendria redac-

tar el artículo 5.º en los términos siguientes, ú otros equivalentes, para su mayor claridad.

„Los encargados ó depositarios de los fondos destinados á los referidos establecimientos, rendirán cuenta de ellos al respectivo Gobernador civil, á quien harán entrega formal de los caudales existentes, así como también de los efectos de cualquiera clase pertenecientes á la corporacion, quien dispondrá del todo con arreglo á las órdenes é instrucciones del Gobierno de S. M., el que deberá dar cuenta de su inversion y aplicacion á las Córtes del reino.”

Palacio del Estamento 3 de Febrero de 1835. =
 Juan José, Obispo de Córdoba. = J. el Duque de Nobilejas, Mariscal de Castilla. = C. el Marques de Sanfelices, Conde de Alcolea. = El Marques de la Candelaria de Yarayabo. = J. el Duque de Górr, Secretario.



